

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes a **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente número **0504/2020**, relativo al **Juicio Único Civil** que en ejercicio de la **acción reivindicatoria** promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; así como la acción de **cumplimiento de convenio**, que en reconvención promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer el presente negocio, en términos de lo que se establece en el artículo 142, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que el domicilio de la parte demandada se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal; surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que las acciones reivindicatoria y de cumplimiento de convenio no se encuentran sujetas a los procedimientos especiales previstos en el

título décimo primero del código procesal civil, siendo por excusión procedente la vía indicada.-

IV. La parte actora **XXXXXX** demandó a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“A) *Para que por sentencia firme que así lo decida, se declare el dominio del vehículo automotor con las características: Vehículo automotor, marca Chevrolet, tipo Chevy, 4 puertas, color dorado metálico, origen nacional, modelo 2009, con número de serie: **XXXXXX**, con número de placas: **XXXXXX**, de este Estado de Aguascalientes, apareciendo como propietario a nombre del suscrito: **XXXXXX**, y corresponda al accionante, **en virtud de que soy el propietario del mueble de referencia y el ahora demandado detenta una ilegítima posesión** del bien mueble de referencia.*

B) *En virtud de lo anterior, **para que** el actual poseedor del mueble de referencia el C. **XXXXXX** entregue al suscrito la posesión del vehículo automotor mencionado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el código civil vigente en el Estado de Aguascalientes.*

C) *En este orden de ideas, demando al actual poseedor del bien mueble por la inmediata entrega del bien mueble, propiedad del suscrito que ilegítimamente detenta la posesión.*

D) *Igualmente **se le demanda el pago de daños y perjuicios ocasionados al suscrito en virtud de su ilegítima posesión**, consistentes en las ganancias ilícitas dejadas de percibir por la parte actora, cuantificadas en el detrimento en contra del suscrito, puesto que es mi bien mueble para trasladarme, además del daño que se le ha ocasionado desde que no se encuentra en posesión el suscrito, la cual se acreditará en su momento procesal oportuno, en virtud de la injustificada retención del mueble materia del presente juicio y la imposibilidad del actor para disponer de dicho bien, o consistente en la renta mensual que deberá consecuentemente porque también tenía la posibilidad de arrendarlo a diversas personas, **interpelada judicialmente a la demandada y hasta el día en que desocupe y entregue dicho bien objeto del juicio.***

E) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio”.

Basó su acción en los hechos marcados del uno al cuatro de su escrito visible a fojas uno a la dos de los autos.

Por su parte, el demandado **XXXXXX** dio contestación a la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas trece a dieciséis del sumario; asimismo, demandó en reconvención a **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“a) Para que se declare la validez del convenio celebrado entre el demandado reconvencionista y el suscrito, en fecha doce de enero del presente año dos mil veinte.

b) Por el cumplimiento de las obligaciones por parte del demandado reconvencionista que en dicho convenio fueron contraídas.

c) Por el pago de daños y perjuicios que con su omisión el demandado reconvencionista me ha causado.

d) Para que se hagan efectivas las garantías que en el convenio se establecieron.

e) Por el pago de los gastos y costas que con motivo del juicio se generen”.

Versó la misma en los hechos marcados del uno al ocho de su demanda en reconvención contenida dentro del escrito de contestación al principal.

La parte demandada en reconvención dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del sumario.

V. Por cuestión de técnica jurídica se estudiará primeramente la acción de cumplimiento de convenio deducida en reconvención por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

El actor reconviniendo versa su acción bajo el argumento de que, en fecha treinta de enero de dos mil veinte, el papá de **XXXXXX** chocó con el vehículo de alquiler propiedad del padre de **XXXXXX** y a razón de ello, las partes del presente juicio celebraron convenio en el cual **XXXXXX** se comprometió a reemplazar el

vehículo Nissan Tsuru modelo dos mil quince colisionado o, en su defecto, realizar el pago total de dicho vehículo; por lo cual, dejó como garantía por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, el vehículo Chevy, color dorado, modelo dos mil nueve, con número de serie **XXXXXX** que es objeto del presente juicio, así como un documento pagaré por la cantidad de cincuenta mil pesos.

Ahora, en el presente juicio la parte actora del principal **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, que fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y ocho de autos, a la que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios, sin que en nada beneficie a su oferente pues en la misma el absolvente no reconoció los hechos imputados.

Documental privada, consistente en la factura expedida por **XXXXXX** a nombre de **XXXXXX**, con número de folio fiscal **XXXXXX**, visible a foja tres de autos, que en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de un documento expedido por un tercero sin que fuera perfeccionado en juicio, cuenta con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXII, noviembre de 2010, tesis I.5o.C. J/10, página 1341, con número de registro 163471, que a la letra dice:

“FACTURAS. PRUEBAN EL ACTO DE COMERCIO, LA RECEPCIÓN DE LA MERCANCÍA POR EL COMPRADOR Y EL SERVICIO OBJETO DE LA OPERACIÓN COMERCIAL A QUE ALUDEN. Si bien es cierto que el Código de Comercio no contiene

disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, probablemente por haberse expedido en una época en que no se había generalizado el uso de esos documentos por los comerciantes, también lo es que con la experiencia de las costumbres y las prácticas comerciales, en las que la adquisición de mercancías por parte de los comerciantes a sus proveedores ordinariamente se ha venido documentando con facturas o recibos, que se remiten al adquirente para justificar la recepción y, en su caso, el pago de la mercancía que se recibe, han dado lugar a que esa clase de documentos pueda servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, sobre todo cuando no son objetados debidamente. Lo anterior se robustece aún más, si se toma en cuenta que de acuerdo con las leyes fiscales, las facturas que reúnen los requisitos que las mismas señalan, hacen prueba de la compraventa a que se refieren y demuestran el servicio objeto de la operación comercial a que aluden”.

Con dicha documental, se acredita la propiedad de **XXXXXX** respecto del vehículo Chevy cuatro puertas, marca chevrolet, color dorado metálico, modelo dos mil nueve, número de serie **XXXXXX** y que es materia del presente juicio.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

Confesional expresa, consistente en la que hace **XXXXXX** en su escrito de contestación a la demanda en reconvencción, al señalar que tiene en su resguardo el vehículo Nissan Tsuru modelo dos mil quince propiedad del papá de **XXXXXX** y que aceptó que éste último tendría la posesión del vehículo Chevy modelo dos mil nueve materia del presente juicio; manifestaciones que en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado prueban plenamente en su contra y con el que se acredita que el vehículo materia del presente juicio se encuentra en posesión de **XXXXXX** en atención del convenio

celebrado entre las partes del juicio derivado de un accidente de tránsito.

Confesional tácita, consistente en que **XXXXXX** no negó haber firmado el contrato base de la acción reconvencional. Al respecto debe de señalarse que, contrario a lo que señala el oferente de la prueba, se trata de una confesión expresa, que se valora en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues en la contestación al hecho marcado con el número tres el actor en el principal refirió que el convenio únicamente fue aceptado por su parte y no así por **XXXXXX**; por lo que con dicha manifestación se tiene acreditado que **XXXXXX** firmó el convenio visible a foja dieciocho de autos.

Confesional, a cargo de **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al actor se le declaró confeso de que el día doce de enero de dos mil veinte, aproximadamente a las dieciocho horas, se apersonó en el cruce que forman la carreteras federal setenta y uno Aguascalientes-Luis Moya y Carretera veintiséis, La Punta-Mesillas, Aguascalientes; que se presentó en dicho lugar debido al percance vial ocurrido entre el vehículo Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil quince, en función de taxi y un vehículo Honda, color gris, con placas de Texas; que le manifestó a **XXXXXX** que el conductor del vehículo Honda que acababa de tener un accidente, era su padre; que asumió la responsabilidad por el conductor del vehículo Honda, a través de un convenio escrito y un documento denominado “pagaré”; que ahí mismo, el absolvente contrató el servicio de grúa y en cumplimiento del convenio se llevó el vehículo Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil quince, en función de taxi.

Que en el documento que firmó denominado “convenio”, el absolvente recibe la calidad de deudor; que en garantía de las obligaciones contraídas, entregó un documento que denominó “pagaré” por la cantidad de cincuenta mil pesos; que se obligó a

entregar el carro Nissan tipo Tsuru, modelo dos mil quince en función de taxi, a más tardar el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, completamente reparado; que en el convenio escrito se comprometió a realizar el pago de la cantidad o la reposición de una unidad del mismo año y características; que a la fecha ha incumplido con todas las obligaciones contraídas en el convenio y en el documento denominado “pagaré”.

Testimonial, a cargo del dicho de **XXXXXX** y **XXXXXX**, desahogada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Antes de entrar al estudio de tal medio de convicción, debe resolverse lo relativo al incidente de tachas interpuesto por la parte actora en el principal, mismos que se estima **improcedente**, por lo siguiente:

El actor incidentista promueve el incidente en estudio bajo el argumento, en síntesis, de que las declaraciones de ambos testigos son discrepantes.

Ahora bien, el presente incidente es **improcedente** en atención a que los hechos en los que se funda no son materia del incidente que se analiza, pues éste debe únicamente limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, y no así a que si el dicho de los testigos es o no coincidente; pues en todo caso corresponde a la suscrita valorar la veracidad de sus declaraciones.

A lo anteriormente manifestado, sirve de apoyo la tesis aislada de la séptima Época; Registro: 242142; Instancia: Tercera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 33, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Página: 33; Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 306, página 866, cuyo rubro y texto señala:

“TESTIGOS, TACHAS DE. DIFERENCIA CON LA FALSEDAD DE TESTIMONIOS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). *Las tachas, de conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, igual al 363 en el del Distrito Federal, son circunstancias*

personales que concurren en el testigo, en relación con alguna de las partes, que pudieran afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, tales como parentesco, amistad, dependencia económica, etcétera; en tanto que la imposibilidad de que la testigo presenciara los hechos sobre los que declaró, determina la falsedad de su dicho, lo que sale ya de los alcances del incidente de tachas, que de conformidad con el precitado artículo 369 y el 379 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco (igual al 371 en el Distrito Federal), debe limitarse a las circunstancias personales del declarante que puedan afectar su credibilidad, cuando además las mismas no hayan sido expresadas en su declaración.”

Dilucidado lo anterior, se procede al análisis de las declaraciones vertidas por los deponentes en los siguientes términos:

El testigo **XXXXXX** refirió que **XXXXXX** es dueño y chofer de un taxi, marca Nissan Tsuru, color rojo, con numeración **XXXXXX**, lo que sabe porque ha llegado a ocupar sus servicios.

Que en el año dos mil veinte presenció cuando un vehículo Honda chocó de frente el taxi que era manejado por **XXXXXX**.

Refirió haber presenciado cuando al lugar del accidente llegó **XXXXXX** quien dijo ser el hijo del señor que iba manejando el Honda y que se haría cargo del accidente, e hizo un arreglo con **XXXXXX** consistente en reponer la unidad tsuru, por lo que **XXXXXX** firmó una hoja y un pagaré y como garantía dejó vehículo chevy del que desconoce modelo; el cual actualmente se encuentra en casa de **XXXXXX**, lo que sabe porque ha visto el carro cuando va a visitarlo.

Que **XXXXXX** traía el vehículo el día del accidente en atención a que **XXXXXX** se lo presta para que lo trabaje a cambio de una cuota diaria de cuatrocientos pesos; lo que el deponente sabe porque ha estado presente en la casa de **XXXXXX** cuando el chofer da la liquidación; pero que desde el accidente ya no se ha hecho ningún pago porque la unidad no se está trabajando.

A cuestionamientos que le realizó la parte actora, el testigo refirió haber ocupado los servicios del taxi desde que conoce

a **XXXXXX** siendo la última vez un mes antes del accidente. Que dichos servicios los ha necesitado entre otros, a la comunidad de Rincón de Romos, Aguascalientes; que las placas del referido taxi son las de su misma numeración y que son del Estado de Aguascalientes.

Que el vehículo Honda que señaló era color gris e impactó en su parte frontal al taxi; que el accidente sucedió en el crucero del Valle de las Delicias, de San Jacinto a Chayotes, en la carretera Rincón de Romos, entre cinco y cinco y media de la tarde; que el deponente iba atrás del taxi porque venían del lado de San Jacinto, de donde venía el taxi. Que no sabe a qué distancia iba del taxi pero era una en la que se nota cuando impactan los vehículos; que el deponente iba manejando una camioneta y además de él iba su esposa, que fueron los únicos que miraron el accidente porque iban atrás del carro, después llegó la policía, la ambulancia porque los lesionados fueron los del otro vehículo, que en el taxi además venían dos personas, además del chofer, sin saber sus nombres.

Que, el papel dónde firmaron era una hoja en blanco y el pagaré era de menos de una hoja de máquina sin recordar el color.

Que, el pago de la liquidación del taxi se hace en casa de **XXXXXX** en su casa de **XXXXXX**, la cual es una casa con su marquesina, enjarrada sin pintar. Refirió que le ha tocado mirar cuando regresa de trabajar la unidad, que el chofer le da los cuatrocientos pesos de la tarifa, como a las seis o siete de la tarde, y que esa cantidad el chofer debe de entregarla trabaje o no la unidad.

Que el vehículo colisionado era el único taxi que tiene **XXXXXX** y que ya no se labora porque está accidentado. Que actualmente el chevy se encuentra en el patio de la casa.

Por su parte, el testigo **XXXXXX** refirió que **XXXXXX** es chofer de taxi y es papá de **XXXXXX**, lo que sabe porque tanto el demandado como el deponente viven en la misma comunidad de Mesillas.

El deponente señaló que desde el dos mil veinte trabaja para **XXXXXX** como chofer de un taxi Nissan Tsuru, modelo dos mil quince, pero que desde el día doce de enero de dos mil veinte, que

fue cuando chocaron el taxi, ya no lo trabaja; refirió que el deponente venía desde San Jacinto al Chayote, y el otro carro venía de La Punta, hacia Mesillas o el Valle, que es un ranchito que pertenece al Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes; que desconoce el nombre de quién lo chocó pero que era un vehículo Honda del que no recuerda el color; que en el taxi, además de el deponente, iban dos personas que subió como pasajeros a las que llevaba a la Comunidad del Chayote, que no había nadie más que pudiera haber presenciado el accidente.

Que, luego del choque, le habló por teléfono a **XXXXXX** hijo, porque él es su patrón, quien llegó al accidente, miraron los hechos y del taxi vieron como quedó, lo chocaron del frente y la defensa, todo el frente, el Honda quedó accidentado le parece que del lado derecho en la parte de enfrente, allí estuvieron viendo el accidente, luego llegaron los primeros auxilios, después los federales y la ambulancia; llegaron los hijos del señor del Honda a brindar los primeros auxilios también; y éstos llegaron a un acuerdo con **XXXXXX**, ahí miró que el hijo del señor del Honda y **XXXXXX** hicieron una hoja en blanco que decía “pagaré”, pero desconoce por qué cantidad, y que el deponente en ese momento estaba aproximadamente a dos metros de distancia de ellos.

Que sabe que el hijo del señor del Honda, dejó en garantía un chevy dorado como garantía, para componerle a **XXXXXX** hijo el taxi; que el chevy actualmente está en la comunidad de Mesillas, en la casa del hijo de **XXXXXX**, allí está porque lo dejaron como garantía, y que desconoce cuándo se tenía que componer el taxi. Que sabe que el accidente ocurrió aproximadamente a las cinco de la tarde.

Respecto al pago de sus servicios como taxista para **XXXXXX**, refirió que el deponente le daba cuatrocientos pesos diarios, que es la cuota que tienen todos los taxistas en **XXXXXX** y se los daba en la tarde en la casa de **XXXXXX** quien no tiene otros taxis; pero desde el accidente ya no le entrega la cuota porque ya no trabaja para él.

A preguntas que le formuló el autorizado legal de la parte actora, el deponente refirió que tanto el número económico como de placas del taxi es **XXXXXX** del Estado de Aguascalientes.

Que desconoce qué vehículos se encontraban alrededor al momento del accidente; que no recuerda físicamente a la persona con la que **XXXXXX** llegó a un arreglo, pero recuerda que dijo llamarse **XXXXXX** y ser hijo del señor del Honda.

Que no recuerda el tamaño de la hoja en que firmaron el pagaré, pero que era de máquina. Que el vehículo chevy actualmente se encuentra en el corral, en la comunidad de **XXXXXX**. Respecto a la fachada de la casa de **XXXXXX** refirió que el frente es una puerta grande, y una ventana, y por atrás es un portón de lámina, la casa no está pintada.

El deponente señaló que no tiene horario de entrega de liquidación porque a veces llega a las cinco, a veces a las seis, y en otras ocasiones a las tres, depende de si hay gente trabajando; y cuando le entrega la liquidación ha estado presente su esposa y el papá de **XXXXXX**.

Dicha probanza se valora en términos del artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a la cual **se le concede valor probatorio pleno** en cuanto a que en el año dos mil veinte hubo una colisión entre un vehículo Honda y el taxi con número económico **XXXXXX** y, en atención a ello **XXXXXX** se comprometió a responder por los daños ocasionados al taxi, por lo cual el referido accionante firmó un documento que llamaron pagaré y dejó en garantía de **XXXXXX** el vehículo chevy materia del presente juicio; esto en atención a que dichas manifestaciones se adminiculan con la declaración de confeso de **XXXXXX** decretada en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno y que fuera previamente valorada, así como con el reconocimiento expreso que realiza el accionante al dar contestación a la demanda en reconvencción en cuanto a que suscribió el convenio cuyo cumplimiento se demanda.

De igual forma, tiene valor probatorio para acreditar que el vehículo chevy materia del presente juicio, actualmente se encuentra

en posesión de **XXXXXX**, pues dichas manifestaciones se relacionan con las declaraciones que realiza **XXXXXX** en su escrito de contestación de demanda, la cual se valora en términos del artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en la que reconoció tener actualmente en posesión dicho vehículo.

Sin embargo, **carece de valor probatorio** en cuanto a la cantidad que por concepto de liquidación se le entregaba **XXXXXX** al propietario del vehículo de alquiler, pues si bien ambos deponentes fueron coincidentes en que era por la cantidad de cuatrocientos pesos diarios, también lo es que, aún y cuando **XXXXXX** refirió saber respecto de esos hechos por haberlos presenciado, su dicho se contradice con lo manifestado por **XXXXXX** quien señaló que las personas que han presenciado la entrega del dinero lo son la esposa y el papá de **XXXXXX**, más nada refirió respecto del diverso ateste; por ende, es evidente que **XXXXXX** tiene conocimiento de tal situación por referencia de terceros lo que lo convierte en un testigo de oídas cuyo dicho no puede ser objeto de valor alguno.

Sirve de apoyo legal, la tesis de la Octava Época, Registro: 222650, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Laboral, Página: 380, cuyo rubro y texto dicen:

“PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS DE OIDAS, QUIENES LO SON. *Los testigos de oídas son aquellos que no vieron ni oyeron, directamente, los hechos sobre los cuales declaran, sino que los conocieron por haberlos escuchado de otro sujeto que si los conoció en forma directa. Por tanto, si los testigos de referencia dijeron haber visto al actor y escuchado de éste las palabras que mencionaron en sus declaraciones, es erróneo considerarlos testigos de oídas, por no corresponder al concepto jurídico de la expresión señalada, ya que el objeto de la prueba fue acreditar que el actor manifestó, frente a los declarantes, las palabras a que se refirió el dicho de éstos.”*

Así, no se le puede otorgar valor probatorio al dicho de **XXXXXX** respecto a la cantidad que refiere entregaba por concepto de liquidación del taxi pues tal manifestación no se encuentra

adminiculada con diverso medio de prueba que pudiera crear convicción a esta autoridad de la veracidad de su dicho, lo anterior en términos del artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Documental privada, consistente en el convenio de pago de fecha doce de enero de dos mil veinte, visible a foja dieciocho de autos, documental que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por ser un documento proveniente de las partes, aunado a que en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a **XXXXXX** reconociendo tanto la firma como el contenido de dicho documento.

De dicho documento se desprende que **XXXXXX** se comprometió a reponer a **XXXXXX**, el vehículo Nissan Tsuru modelo dos mil quince, por uno del mismo año y características, o en su defecto, pagar el precio del mismo, antes del día veintisiete de febrero de dos mil veinte. Razón por la cual, dejó en garantía el vehículo chevy color dorado, modelo dos mil nueve, con número de serie **XXXXXX**, así como un documento que denominaron pagaré por la cantidad de cincuenta mil pesos.

Documental privada, consistente en el documento denominado como “pagaré” visible a foja veinte del sumario, documental que en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno por ser un documento proveniente de las partes, aunado a que en audiencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a **XXXXXX** reconociendo tanto la firma como el contenido del mismo.

Ahora, de dicho documento se advierte que en el mismo no se señaló el nombre de la persona a quién habrá de hacerse el pago ni el lugar de suscripción del documento, por lo que éste no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 170, fracciones III y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo así que en términos del diverso numeral 14 del citado ordenamiento legal, dicho documento no puede surtir efectos como título de crédito; sin

embargo, tal circunstancia no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento.

Por ende, aún y cuando el documento no pueda ser considerado un pagaré, sí tiene eficacia probatoria únicamente para acreditar que **XXXXXX** se comprometió a reponer el vehículo Nissan tipo Tsuru propiedad del padre de **XXXXXX**, o en su caso, pagar el valor del referido bien mueble, pues su contenido se adminicula con el del convenio suscrito por el actor en el principal del que se desprende que firmó el documento en estudio a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales a las que se conстриó en el documento de marras, **sin que en ningún caso acredite que el demandado en reconvención tenga la obligación de pagar a XXXXXX la cantidad de cincuenta mil pesos**, pues no fue establecido en esos términos en el basal.

Documental privada, consistente en la factura expedida por **XXXXXX** a nombre de **XXXXXX**, con número de folio fiscal **XXXXXX**, visible a foja tres de autos, que en términos del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno, pues si bien se trata de un documento expedido por un tercero sin que fuera perfeccionado en juicio, cuenta con los requisitos fiscales en términos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Del reverso de dicha documental se desprende que en fecha uno de enero de dos mil quince, la referida tercero **XXXXXX** cedió los derechos del vehículo automotor marca Nissan, modelo dos mil quince, color rojo, con número de serie **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**, lo que adminiculado con el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a foja cincuenta y uno a cincuenta y cuatro de autos que habrá de valorarse más adelante, y que acredita que **XXXXXX** es propietario del Nissan Tsuru modelo dos mil quince que fuera colisionado por el papá de **XXXXXX** y que dio origen al convenio cuyo cumplimiento se demanda.

Documental pública, consistente en el original de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del

Estado en el año dos mil diecinueve, visible a foja veintidós de autos, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que ante dicha dependencia pública, el vehículo marca Nissan Tsuru, sedan, cuatro puertas, modelo dos mil quince, con número de identificación vehicular XXXXXX, placas XXXXXX se encontraba registrado a nombre de XXXXXX.

Documental privada, consistente en la copia simple de la concesión de transporte público de pasajeros y vehículos de alquiler expedido por el Gobernador Constitucional del Estado, a nombre de XXXXXX visible a foja veintitrés del sumario, a la cual, en términos del artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado se le concede valor probatorio pleno, pues aún y cuando se trata de una simple reproducción de un documento original, su contenido se encuentra adminiculado la **documental en vía de informe**, rendido por el **Director General de Transporte Público de la Coordinación General de Movilidad**, visible a foja ochenta y tres de autos, que a su vez tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones y con las cuales se acredita que XXXXXX es titular de la concesión XXXXXX al sitio Mesillas Tepezalá, del Transporte Público Urbano de Vehículos de Alquiler.

Documental pública, consistente en la escritura pública número XXXXXX, volumen XXXXXX, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, tirado ante la fe del licenciado XXXXXX, visible a fojas veinticuatro y veinticinco del sumario; la cual si bien fue objetada en juicio por XXXXXX, dicha objeción no le resta valor probatorio, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el mismo tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; aunado a que no refirió los motivos por los que objeta la misma.

De dicha documental del cual se desprende el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración que otorgara **XXXXXX** a favor de **XXXXXX**.

Documental en vía de informe, consistente en el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, visible a fojas cincuenta y uno a cincuenta y cuatro del Estado, el cual, en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado tiene valor probatorio pleno pues fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del cual se advierte que en fecha trece de febrero de dos mil quince, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, informó a dicha autoridad recaudadora, la autorización otorgada a **XXXXXX** para prestar el servicio de transporte público denominado taxi, respecto del vehículo de motor marca Nissan, modelo dos mil quince, número de serie **XXXXXX**, al cual, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho le fueron asignadas las placas de circulación **XXXXXX**, mismas que fueron dadas de baja en fecha treinta de marzo de dos mil veinte.

De igual forma, de dicha documental se desprende que en fecha treinta de marzo de dos mil veinte, el Director General de Transporte Público del Estado solicitó al Departamento de Registro de Vehículos de la Secretaría de Finanzas del Estado, diera de baja el vehículo en mención y a su vez diera de alta el vehículo Nissan Tsuru modelo dos mil quince, número de serie **XXXXXX**, para prestar el servicio público de transporte denominado taxi, respecto de la concesión **XXXXXX**, a nombre de **XXXXXX**

Ahora, con dicha documental, además de acreditarse la titularidad de **XXXXXX** ante la referida autoridad respecto del taxi con número económico **XXXXXX**, se desvirtúa el dicho de los deponentes **XXXXXX** y **XXXXXX** respecto a que el vehículo accidentado es el único taxi que posee **XXXXXX**, y por ende, que sí se está explotando la concesión otorgada a tal persona.

Documental en vía de informe, consistente en el que rindiera la **Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento**

Territorial, visible a foja cincuenta de autos, el cual, si bien en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, tiene valor probatorio pleno pues fue expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones sin interés particular en el presente juicio, el mismo carece de eficacia para probar tanto la acción reconvenzional como las excepciones hechas valer por la parte demandada, en atención a la imposibilidad de dicha autoridad para rendir el informe que le fuera solicitado, por los razonamientos vertidos en el mismo.

Presuncional e Instrumental de Actuaciones, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el demandado en el principal no ofreció como medio de prueba un diverso documento que acompañó a su escrito de contestación y demanda en reconvección; sin embargo, al haberse acompañado al mismo, la suscrita juez se encuentra en condiciones de valorarlo conforme a derecho proceda, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sirve de sustento la Tesis Aislada (común), de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, página: 638, número de Registro: 201398, de Texto y Rubro siguiente:

“DOCUMENTOS ANEXADOS AL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACION Y NO OFRECIDOS COMO PRUEBAS. LA AUSENCIA DE FORMALIDAD, NO ES MOTIVO PARA DEJARLOS DE TOMAR EN CONSIDERACION. *El hecho de que los documentos exhibidos en la demanda o contestación a la misma, según el caso, no se ofrezcan formalmente como pruebas, no impide que puedan ser tomados en cuenta por el juzgador, ya que la intención de las partes de acompañar determinado medio de convicción, no puede ser otra, sino la de que sea tomado en cuenta de acuerdo a sus pretensiones; de ahí que la ausencia de formalidad en su ofrecimiento no es motivo para dejarlo de tomar en consideración.”*

Documental pública, consistente en el original de la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el año dos mil diecinueve, visible a foja veintidós de autos, al que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y con el que se acredita que ante dicha dependencia pública, el vehículo Chevy marca General Motors, color dorado, cuatro puertas, modelo dos mil nueve, con número de identificación vehicular **XXXXX**, placas **XXXXX** se encontraba registrado a nombre de **XXXXX**.

Ahora bien, el Código Civil vigente en el Estado, establece:

“Artículo 1673.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

“Artículo 1674.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos”.

“Artículo 1677.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley.”

“Artículo 1684.- El consentimiento existe cuando las partes convienen en un mismo objeto y unas mismas condiciones. Puede ser expreso o tácito, para ello se estará a lo siguiente: I. Será expreso cuando la voluntad se manifiesta verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; y II. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente”.

“Artículo 1715.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse sin que para la validez del contrato se requieran formalidades

determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”.

“Artículo 1742.- Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos”.

De los preceptos precitados, se advierte que el convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones, y para su existencia requiere de dos elementos que son el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del mismo.

Así, al igual que los contratos, los convenios se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces se obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino también a las consecuencias que de ello se deriven. Sirviendo de apoyo legal la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, IX, marzo de 1992, página 167, que señala:

“CONTRATOS. DESDE QUE SE PERFECCIONAN OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, NO SOLO AL CUMPLIMIENTO DE LO EXPRESAMENTE PACTADO, SINO TAMBIÉN A LAS CONSECUENCIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA, SON CONFORME CON LA BUENA FE, EL USO O LA LEY. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme con la buena fe, el uso, o la ley. En esa virtud, si en un contrato una parte se obliga a suministrar e instalar determinado material en el tiempo y forma convenidos, para que tal obligación sea debidamente cumplida es menester que quien contrate el servicio tenga lista la materia sobre el cual se hará la instalación. Esta obligación, aun cuando no haya sido expresamente*

pactada en el contrato, es una consecuencia que deriva de su naturaleza, toda vez que resulta evidente que la instalación sólo puede efectuarse en el caso de que se den las condiciones necesarias para que pueda llevarse a cabo.”

De igual forma, nuestro código sustantivo señala que el consentimiento de las partes puede darse de forma expresa o tácita, siendo la primera aquella que se manifiesta ya sea verbal, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, magnéticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos; mientras que la tácita resulta de hechos o de actos que lo presupongan o autoricen a presumirlo, salvo en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

Así, con el cúmulo de pruebas aportadas y previamente valoradas, en especial con el convenio visible a foja dieciocho del sumario adminiculado con la prueba confesional a cargo de **XXXXXX**, quedó acreditado que éste en fecha doce de enero de dos mil veinte signó un convenio en el cual se comprometió a realizar la sustitución o en su defecto, el pago total, a favor de **XXXXXX** del vehículo automotor marca Nissan, modelo dos mil quince, a más tardar el veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Esto es así, pues aún y cuando en el citado convenio no se plasmó la firma de **XXXXXX**, como ya se señaló, con la declaración de confeso a cargo de **XXXXXX** se le tuvo por reconocido la existencia del referido acuerdo de voluntades, por lo que al haberse acreditado el consentimiento de ambos pactantes, el documento de marras es perfecto aún y cuando no haya sido firmado por **XXXXXX**.

Es decir, con dicho acto jurídico nació la obligación de **XXXXXX** de realizar, a más tardar el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, la sustitución del vehículo colisionado o en su defecto, realizar el pago del mismo.

Por lo que, demostrada la existencia de la relación contractual entre **XXXXXX** y **XXXXXX**, y con ellas las obligaciones de sustitución o pago del vehículo colisionado a cargo de **XXXXXX**,

correspondía a éste acreditar haber cumplido con alguna de las obligaciones alternativas contraídas en el referido acto jurídico, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo que no aconteció en la especie, sino que por el contrario, se le tuvo por confeso de haber incumplido con todas las obligaciones contraídas en el convenio; quedando así acreditado que **XXXXXX** incumplió en dar cumplimiento a alguna de las obligaciones alternativas a las que se constriñó en el convenio de marras y de ahí la procedencia de la acción reconvencional incoada por **XXXXXX**.

En seguida, se procede al estudio de las excepciones hechas valer por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

Falta de personalidad o capacidad en el demandado, por no tener carácter o representación con el que se demande, la que hace valer en el hecho de que **XXXXXX** no es dueño del vehículo Nissan colisionado.

Excepción que es **improcedente**.

En primer término, como ésta autoridad señaló en proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, la excepción de estudio, aunque fue nominada “falta de personalidad” es referente a la falta de legitimación *ad causam* del demandado **XXXXXX**, siendo dos presupuestos procesales distintos, pues en términos de los artículos 39, 40, 41 y 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la personalidad es la legitimación en el proceso de quien comparece a juicio en nombre y representación de otro (*legitimatío ad processum*); en tanto que la *legitimatío ad causam*, atendiendo al artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se refiere a la identidad de la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva); es decir, es el reconocimiento del actor y del demandado, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.

En esta forma, están legitimados para actuar activa y pasivamente los titulares de los intereses en conflicto, porque la parte legítima es la persona idéntica del proceso y que forma parte de la relación jurídica material misma que define el derecho sustantivo.

Sirve de sustento la tesis aislada de la Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Página: 312, que a la letra dice:

“LEGITIMACION PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.

Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.”

Así, aún y cuando el propietario del vehículo Nissan colisionado lo es **XXXXXX**, fue con **XXXXXX** con quien **XXXXXX** se comprometió a subsanar los daños ocasionados al vehículo automotor, de ahí que **XXXXXX** **sí tiene legitimación activa respecto a la reconvencción,** pues del convenio suscrito por **XXXXXX** nació el derecho de **XXXXXX** para reclamarle a éste el cumplimiento de las obligaciones contractuales que contrajo y que ha incumplido.

Excepción y defensa, la que hace valer bajo el argumento de que, el documento que fue denominado “pagaré” no cumple con los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no puede acreditarse con dicho documento la existencia de deuda alguna; aunado a que el endoso plasmado en su reverso no tiene validez ya que **XXXXXX** no es acreedor.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, como se ha pronunciado en la presente resolución, el hecho de que el documento que el firmante denominó “pagaré”, no cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 170, fracciones III y V de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente trae como consecuencia que el documento no pueda surtir efectos como título de crédito, más no invalida el acto jurídico del que derivó, siendo en éste caso el convenio al que se obligó **XXXXXX**, pues como se ha referido, dicho documento, administrado con el convenio de marras, demuestra que el demandado en reconvención se obligó a sustituir o en su caso pagar el vehículo colisionado a **XXXXXX**, sin embargo, debe de aclararse que el denominado “pagaré”, en ningún momento acredita que en efecto **XXXXXX** deba de realizar el pago de cincuenta mil pesos, pues tales términos no fueron establecidos en el basal, ya que se entregó en garantía.

En cuanto a que el endoso plasmado al reverso no tiene validez, es acertada la manifestación del demandado, más no por las razones que refiere, pues como ya ha quedado establecido **XXXXXX** sí tiene legitimación para reclamar el cumplimiento del convenio pues fue con éste que se obligó **XXXXXX**; sino porque, al no ser un título de crédito, no puede ser cobrado judicial o extrajudicialmente de forma autónoma al convenio, lo cual para el presente caso es intrascendente pues no se le está reclamando a **XXXXXX** el pago de la cantidad en él establecida ni se está accionando su cumplimiento en la vía ejecutiva mercantil.

Excepción y defensa, consistente en que el convenio de marras no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1675, fracción I del Código Civil vigente en el Estado, por lo que no tiene validez; además de que **XXXXXX** carece de facultades para suscribir convenios en representación de **XXXXXX**.

Excepción que es **improcedente**.

Esto es así, pues como ha quedado establecido, con la declaración de confeso de **XXXXXX**, quedó acreditada la existencia del convenio de marras celebrado en fecha doce de enero de dos mil

veinte entre éste y **XXXXXX**, y con ello la obligación del primero de los señalados para su cumplimiento.

De igual manera, no le asiste razón en cuanto a que el convenio no tiene validez porque **XXXXXX** carece de facultades para suscribir convenios en representación de **XXXXXX**, pues **XXXXXX** se obligó con **XXXXXX** por su propio derecho y no como apoderado de **XXXXXX**.

Debe de puntualizarse que no le asiste razón al demandado en reconvención en cuanto a que el poder otorgado a **XXXXXX** y que obra a fojas veinticuatro a veinticinco de autos, no lo faculta para celebrar convenios, pues del mismo se advierte que **XXXXXX** le otorgó poder general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, por lo que en términos del artículo 2426 del Código Civil vigente en el Estado, se entiende que éste le fue otorgado sin limitación alguna. Sin embargo, éste le fue concedido el dieciocho febrero de dos mil veinte -un mes, cuatro días después de la colisión- por lo que, **XXXXXX** no podría haber consentido el convenio en representación de **XXXXXX**; pero lo anterior es intrascendente pues, se insiste, **XXXXXX** se obligó con el ahora actor en reconvención por su propio derecho y no en representación del multicitado tercero.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho marcado con el **número uno**, que hace consistir en que el demandado **XXXXXX** no iba manejando el vehículo chevy que colisionó con el Nissan Tsuru.

Excepción que es **improcedente**.

Esto en atención a que, el hecho de que al momento del choque, el vehículo marca chevy fuera manejado por el papá de **XXXXXX**, no le resta legitimación pasiva al demandado en reconvención, pues fue éste quien se comprometió a pagar los daños ocasionados por la colisión entre ambos vehículos, tal como propiamente reconoció al momento de dar contestación a la demanda y que prueba plenamente en su contra en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles

vigente en el Estado, por lo que él es la única persona constreñida para cumplir con la obligación contractual contraída en el convenio celebrado en fecha doce de enero de dos mil veinte, independientemente de si éste ocasionó o no el accidente que dio origen al acto jurídico de referencia.

Excepción que se desprende de la contestación al hecho marcado con el **número seis**, consistente en que, si el pagaré que se anexó al escrito de contestación y demanda en reconvención, cumpliera con las características de un título de crédito, la vía elegida por el actor en reconvención para su cumplimiento sería equívoca.

Excepción que es **improcedente**.

Pues en el supuesto sin conceder que en efecto el pagaré tuviera el valor de un título de crédito, no haría improcedente la vía ejercitada por **XXXXXX**, pues en ésta se está demandado el cumplimiento del convenio y no el pago de forma autónoma de los cincuenta mil pesos que se estableció en el citado “pagaré”.

VI. Por lo anteriormente expuesto, se declara que el actor en reconvención **XXXXXX** acreditó los hechos constitutivos de su acción reconvencional, en tanto que **XXXXXX** contestó la demanda incoada en su contra y opuso excepciones y defensas.

Se condena a **XXXXXX** al cumplimiento del convenio suscrito en fecha doce de enero de dos mil veinte.

Al respecto, debe de señalarse que el Código Civil, establece:

“Artículo 1833.- Si el deudor se ha obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos o cosas; más no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de una cosa y parte de otra, o ejecutar en parte un hecho”.

“Artículo 1834.- En las obligaciones alternativas la elección corresponde al deudor, si no se ha pactado otra cosa”.

“Artículo 1835.- La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada”.

De los artículos transcritos se colige que las obligaciones

alternativas son las que obligan al deudor solamente a realizar una de las dos o más prestaciones previstas, y se extinguen por la realización de una u otra.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, en el convenio de marras **XXXXXX** se obligó a pagar los daños del vehículo Nissan o en su defecto, reponer la unidad por otra del mismo año y mismas características, siendo evidente que se tratan de obligaciones alternativas, las cuales, al no haber pacto en contrario, la elección de cumplir una u otra corresponde precisamente a **XXXXXX**.

Sin embargo, atendiendo a que en el convenio no se estableció la cantidad que habría de pagarse por los daños del multicitado carro, ni tampoco cuáles son las características del referido bien mueble con las que deberá de contar el vehículo con el que en su caso se sustituya el colisionado, será en ejecución de sentencia en la que se determine el valor y características del vehículo colisionado para que partiendo de ahí, **XXXXXX** pueda elegir con cuál de las obligaciones habrá de dar cumplimiento.

Una vez sentadas las bases, en caso de que **XXXXXX** no cumpla con alguna de las dos referidas obligaciones en el término que al efecto se le conceda, sáquese a remate el vehículo marca chevrolet, tipo chevy, cuatro puertas, color dorado metálico, origen nacional, modelo dos mil nueve, número de serie **XXXXXX**, placas **XXXXXX** del Estado de Aguascalientes, que fuera otorgado en garantía por el demandado en reconvención para el cumplimiento de sus obligaciones y con su producto realicese el pago a **XXXXXX**.

Se absuelve a **XXXXXX** del pago de daños y perjuicios que le son reclamados, pues si bien quedó plenamente acreditado que el vehículo colisionado era utilizado como taxi, lo que evidencia que dicho vehículo generaba ganancias que dejaron de percibirse desde el día doce de enero de dos mil veinte al treinta de marzo de dos mil veinte –fecha en que fue dado de baja el referido vehículo ante la Secretaría de Finanzas del Estado y dado de alta otro en su lugar-, también lo es que del sumario se advierte que dicha concesión de taxis pertenece a **XXXXXX** y no a **XXXXXX**, por lo que

éste último no sufrió afectación patrimonial alguna con el incumplimiento del demandado en reconvención.

En cuanto al pago de gastos y costas, el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Debiéndose entender que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria.

Ahora, acorde a lo establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis con número de registro 167944, previo a realizar la condena por dicho concepto, atendiendo a que no todas las cuestiones llevadas a juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, ésta autoridad debe valorar cada controversia con base en sus circunstancias particulares, para determinar su condena.

“COSTAS. DEBE CONDENARSE A SU PAGO TOTAL A QUIEN OBTUVO CASI TODO LO PEDIDO, SI LO GANADO POR SU CONTRAPARTE NO INCREMENTÓ EL COSTO DEL PROCESO (Interpretación del artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles). En conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, la regla general sobre el pago de costas consiste en imponer la obligación a la parte que pierde el litigio; pero como existen muchos casos en los cuales ambas partes ganan y pierden parcialmente, el legislador contempla la posibilidad de un sistema de compensación, respecto de las costas que correspondan a cada uno, que queda sujeta a la aplicación del arbitrio judicial, con apego a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia. En este ejercicio, el juzgador debe sopesar el monto o porcentaje aproximado del costo del proceso, por cada pretensión obtenida por la actora y la demandada, para así determinar lo que corresponde a cada una de ellas en las costas, y luego proceder a la compensación mediante la deducción de la parte menor a la parte mayor. Empero, cuando lo obtenido por una de las partes resulte de escasa significación, en comparación con lo obtenido

por la otra, y esto permita considerar racionalmente que esa parte insignificante no tuvo influencia real para hacer más oneroso el proceso, no procede la compensación, y el juzgador debe condenar al pago total de costas a favor de quien obtuvo prácticamente todo lo que pidió. Lo anterior encuentra sustento, principalmente, en que la finalidad evidente perseguida por el legislador en la disposición legal citada, consiste en el establecimiento de un principio de justicia distributiva de las responsabilidades de las partes, sobre los gastos y costas de los procesos judiciales federales, conforme al cual, cada interviniente en el procedimiento debe responder de los gastos respecto a lo que haya sido vencido, y no necesariamente sólo una de las partes; pero como no todas las cuestiones llevadas a un juicio incrementan forzosamente su costo, sino que hay algunas que con ellas o sin ellas los gastos económicos habrían sido los mismos, el legislador no dispuso imperativamente una compensación automática para todos los casos, sino que confirió a los Jueces una facultad discrecional, con el objeto de que se pudiera valorar esa situación al término de cada controversia, con base en sus circunstancias particulares”.

En la especie, se considera que es menester condenar a gastos y costas únicamente a la parte demandada **XXXXXX** por aquellas prestaciones que fueron declaradas procedentes en el juicio en reconvención; pues si bien hubo prestaciones que no fueron acogidas por esta Juzgadora, no es suficiente para que exista la compensación de las costas, ya que no se considera que en este caso las prestaciones no procedentes hubieran incrementado el costo del mismo, pues la parte demandada contestó la demanda atendiendo a la totalidad de las prestaciones, y ofreció pruebas para desvirtuar la totalidad de éstas y no sólo de aquellas que la suscrita declaró improcedentes.

VII. Se procede al estudio de la acción reivindicatoria incoada por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

Reza el artículo 4º del Código de Procedimientos Civiles que:

“La reivindicación compete al propietario de la cosa que no la tiene en su posesión, para que se declare que le corresponde el dominio de ella y que el poseedor se la entregue con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil”.

De lo anterior se obtiene que para que proceda en juicio la acción reivindicatoria es necesario que la actora acredite en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles los siguientes elementos:

- a)** La propiedad de la cosa que reclama;
- b)** La posesión por el demandado de la cosa perseguida y
- c)** La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.

Sirve como apoyo jurídico a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia firme sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 53, mayo de 1992, VI.2°.J/193, página 65, que es del rubro y texto siguiente:

“ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. *La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cual es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”*

En el caso en concreto el actor en el principal refiere que en fecha doce de enero de dos mil veinte acordó con **XXXXXX** que

éste detentaría la posesión del referido bien mueble por un periodo comprendido al día veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Ahora bien, la razón por la cual deviene de improcedente la acción reivindicatoria planteada por es porque como ya se ha señalado, si bien la acción en estudio compete al dueño de la cosa que no la tenga en posesión a fin de que a fin de que ésta le sea restituida, tal acción no es procedente cuando entre el propietario y el poseedor exista una relación de carácter personal, lo que acontece en la especie, puesto que de autos ha quedado acreditado que **XXXXXX** entregó en posesión el vehículo chevy modelo dos mil nueve a **XXXXXX** como garantía del cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en el convenio celebrado en fecha doce de enero de dos mil veinte y con el que hasta este momento no ha dado cumplimiento. De ahí que no le asiste derecho a reclamar la restitución del vehículo materia del presente juicio.

Sirven de apoyo por sus principios rectores, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo I, segunda parte-1, enero-junio de 1988, página 41, número de registro 230836, cuyo rubro y texto establecen:

“ACCION REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, SI LA POSESION DEL DEMANDADO DERIVA DE UN VINCULO CONTRACTUAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA). *Si queda acreditado que la posesión de la parte demandada deriva de un vínculo contractual, como lo es la compraventa del inmueble respectivo, la acción reivindicatoria resulta improcedente, aun cuando los actores hayan afirmado que la venta no existió por no haberse cubierto el importe de la operación, pues si hubo convenio sobre la cosa y el precio, la venta fue perfecta y obligatoria al tenor de lo dispuesto por el artículo 2125 del Código Civil del Estado”.*

Así como la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, página 347, tesis II.2o.C.98 C, número de registro 195963, que a la letra establece:

“COMPRAVENTA. LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO. ES DE CARÁCTER PERSONAL, POR LO CUAL RESULTA IMPROCEDENTE LA REIVINDICATORIA COMO ACCIÓN REAL PARA OBTENER LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE. *La naturaleza jurídica de un contrato resulta de lo pactado en él, ya que la denominación que las partes le den no puede alterar su carácter jurídico ni el de lo estipulado; por tanto, si del análisis de los términos en que un contrato se encuentra redactado, se llega a la conclusión de que aun cuando se le haya llamado de promesa de venta, consigna en realidad una compraventa, por existir la voluntad de las partes: una de vender y otra de comprar un inmueble especificado a un precio cierto, es indiscutible que se dan los elementos indispensables para la existencia legal del convenio de compraventa, y ante ello es preferente la relación personal derivada del referido contrato; de ahí que resulte improcedente la acción real reivindicatoria intentada, por no ser la idónea para exigir la restitución del inmueble ya entregado, pues debió intentarse la acción personal derivada del acuerdo de voluntades.*

En consecuencia de lo anterior, se declara la improcedencia de la acción principal intentada por **XXXXXX**, sin necesidad de entrar al estudio del resto de las excepciones planteadas por la parte demandada, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ejecutoria de amparo pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Tesis VI.10.86 C, Página 335, que es del tenor literal siguiente:

“EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. *No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por*

ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir”.

En consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado **XXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en la acción principal.

No se hace condena en costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no le es imputable a la parte actora la falta de composición voluntaria de la controversia, ya que la ley ordena que la acción reivindicatoria debe ser decidida por autoridad judicial conforme a lo señalado por el artículo 4° del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por unificación de criterios emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, P.C.XXX. J/11 C (10ª), visible en la página 1121, con rubro:

“COSTAS. EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

El artículo indicado establece excepciones a la regla general de condena en costas prevista en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, al señalar que para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, es necesario que: I. No le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. Haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en la primera hipótesis, a la parte no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, entre otros supuestos, cuando la ley

ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial. Ahora bien, conforme al artículo 4o. de la codificación citada, la procedencia de la acción reivindicatoria tiene como efecto jurídico declarar que corresponde al propietario de la cosa, cuya posesión no tiene, su dominio, y que el poseedor debe entregársela con sus frutos y accesiones; en consecuencia, como no existe posibilidad de que las partes obtengan dicho efecto jurídico sin ocurrir ante los tribunales, se concluye que esta norma contiene un mandato para que el particular acuda ante el órgano jurisdiccional para que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la reivindicación, y por tanto, cuando se ejerce la acción correspondiente, se actualiza un caso de excepción para condenar en costas conforme al artículo 129 referido, consistente en que al perdedor no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara que el actor en reconvención **XXXXXX** acreditó los hechos constitutivos de su acción reconvencional, en tanto que **XXXXXX** contestó la demanda incoada en su contra y opuso excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se condena a **XXXXXX** al cumplimiento del convenio suscrito en fecha doce de enero de dos mil veinte a favor de **XXXXXX**, el cual será regulado en ejecución de sentencia.

TERCERO. En caso de incumplimiento por parte de **XXXXXX**, sáquese a remate el bien mueble otorgado en garantía y con su producto páguese a **XXXXXX**.

CUARTO. Se absuelve a **XXXXXX** de la prestación marcada con el inciso c) de la demanda en reconvención.

QUINTO. Se condena a **XXXXXX** a pagar a **XXXXXX** los gastos y costas generados con motivo del presente juicio respecto de las prestaciones que resultaron procedentes en la reconvención; los cuales serán regulados en la etapa de ejecución de sentencia.

SEXTO. Se declara que **XXXXXX** carece de acción para

demandar a **XXXXXX**, por la reivindicación del vehículo materia del juicio principal.

SÉPTIMO. Resultó innecesario el análisis de las diversas excepciones que opuso el demandado en el principal.

OCTAVO. Se absuelve a **XXXXXX** del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el juicio principal.

NOVENO. No se hace condena especial de gastos y costas dentro del juicio principal.

DÉCIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado Aguascalientes.

DÉCIMO PRIMERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

ASÍ, definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

La **licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles, la resolución que antecede se publica con fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**. Lmjmg

La Licenciada **María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de

la sentencia o resolución **504/2020** dictada en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, constante de **treinta y ocho** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres y domicilios de las partes y terceros ajenos al juicio, números de placa y serie de vehículos, folios fiscales y números de escritura**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.